

# Parcal

PARTEDEDON

Alonso Fernandez de Herrera vezino de la villa de Pliego: En el pleyto con don Luis Paez de Castillejo vezino de la villa de Albacete. Se suplica a V.m. passe los ojos por estos apuntamientos, para cuyo entendimiento se presupone en elhecho los guiente.

米



O primero, que tratando el dicho don Alonfo Fernandez de Herrera de cafar a dona Maria de Herrera su hija mayor con el dicho don Enis Paez de Castille jo, en catorze de Abril del año passado de 1617, el dicho don Alonfo y do An-

dres de Herrera Clerigo Presbytero su hermano otor garon escritura de capitulación matrimonial, y promessa de dote, y en ella se obligaron de dar en dote a el dicho don Luis con la dicha doña Maria 30 II. duca dos, los s J. dellos de la legitima materna que ya tenia heredados, y los 24 II. restantes de la legitima y sucefion del dicho don Alonso: y de los dichos 30 II. ducados, los 22 II. auían de ser de dos vinculos en que la dicha doña Maria sucedia despues de los dias de su padre: y los 16 II. se le auía de dar luego que se escetuas el dicho matrimonio: y los 14 II. despues de los dias de el dicho don Alonso. Y porquoda la discultad deste pleyto consiste en la dicha escritura de capitulación matrimonial, se pondran las clausulas concernientes della a la letra.

CLAVSVLA.

Rimeramente, el dicho señor don Alonso de Herrera, y elseñor do Andres de Herrera Prelbytero su hermano, como principales dotado res, ofrecen de dar en dore a el dicho seños don Luis Paez de Castillejo con la dicha señora doña Maria de Herrera 30 V. ducados, que valen onze quentos y dozientas y cinquenta mil marauedis: los seis mil ducados dellos de la legitima materna de la dicha fenora dona Maria de Herrera, q ya tiene heredados de la di cha señora doña Maria Esforcia su madre: y los 24. mil ducados restantes de la legitima y succision de bienes del dicho señor don Alonso de Herrera su padie: yen le que no cupiere y le perteneciere de bienes del dicho su padre, los ha de suplir y suplira de los suyos proprios el dicho señor don Andres de Herrera lutio, por verla puesta en estado, y mucho amor que

2

siempre le hattenido demas de que ha de que dar obli gado de mancomun como principal dotador a la pa ga de todos treinta mil ducados, como dicho es, para los quales se ha fecho y haze consideración, que la di cha leñora doña Maria fucede en diez y nueue mil du cados de bienes vinculados que possee el dicho señor don Alonso como su hija mayor, que no tiene varó, ni ha querido, no quiere passar a otro matrimonio: y tres mil ducados de vn vinculo que oy possee la señora doña Beatriz de Frias y Cabrera en Alcala la Real, de que es inmediato sucessor el dicho señor don Alo so de Herrera, y por falta suya sucede la dicha señora dona Maria su hija mayor, y que los bienes libres que tiene el dicho señor don Alonso son muy valiosos pa 1 ra el resto cumplimiento a los dichos treinta mil ducados, y para dexar legitima cabal a la señora doña Gatalina de Herrera, que es otra hija que le queda, y no tiene mas hijos, ni herederos, y que para lo que en cito ouiesse de falta se assegura con la dotacion del di cho señor don Andres de Herrera, y a quenta de los dichos treinta mil ducados de dote ha de entregar vi entregarà luego el dicho señor don Alonso de Herre ra a el dicho feñor don Luys Paez de Gastillejo diez y seis mil ducados, que valen seys quentos de marauedis: los tres mil ducados dellos en joyas y muebles de l cafa: y lostreze mil ducados restantes en la hazienda. que fuere mas a gusto del dicho señor don Luis, de la que tiene a el presente el dicho señor do Alonso apreciada en su justo valor, esto y lasjoyas, y muchles, y se ha de hazer el entrego realmente al tiempo que se efectue el dicho matrimonio: y los catorze mil duca dos restantes se amde entregaral dicho señor do Luis al fin de los largos dias del dicho fenor don Alonfo, contal declaracion, que si se casare, porque es contra lo que su mercedà affegurado, ha de ser visto eltar cuplido el plazo, y se an de poder cobrar de su merced, y del dicho señor don Andres de Herrera su hermano executivamente los dichos catorze mil ducados, sin

aguardar a ver si tiene hijo varon o nos Perosse dicho señor don Alonso no passare a legundo matrimo nio, no se an de entregar en su vida mas q los dichos diez y seis mil ducados en la forma que le contiene en el capitulo antes delte : y porque la promessa es de los dichos treinta mil ducados ( que en todo caso has zen ciertos los dichos señores dotadores, y no mas) se advierre y declara, que sucediendo la dicha señora dona Maria de Herrera en los dichos vinculos, que se valuan en veinte y dos mil ducados han de rellituye los dichos señores don Luis Paez de Callillejo, y dona Maria de Heirera su esposa a la hazieda del dichol señor don Alonso ocho mil ducados de los diez y seis mil recebidos, para que se pongan por cuerpo de bienes en la partició que se hizière despues de los largosi dias del dicho feñor don Alonfo, in seb sing 1, 20000

the sand.

Lo segudo se presupone, que en virtud de las dichas capitulaciones matrimoniales tuno efecto el dicho matrimonio entre el dicho don Luis y la dicha dona Maria y en veinte y fiete de Iunio de 1618 ororgo car ta de dote el dicho don Luis de los dichos 16 D. duca dos que se le dieron de presente, y en ella confiessa re cibir 61 ducados en bienes libres apreciados en la di cha cantidad: y assi mismo conficsa, o recibe vn mod lino de pan en 6V. ducados, y dos guerras en 4V. y declara que el dicho molino y guerras fon bienes vinculados, y con esto se da por contento y entregado de los dichos 16 y ducados que le le prometieron de prefente, y rehuncia las leyes en lu fauor, y da por libre a el dicho don Alonfory su hermano de la dicha promessa en quanto a los dichos 16U ducados, y la dicha escritura contine los demas vinculos y claufulas ordio narias, y en ella el dicho do Luis promerio de dar en dote y arras a la dicha dona Maria dos mil ducados. Lo terecio se presupone, que la dicha dona Maria de Herrera en 18 de Mayo de 1620, otorgo la testamento; por el dexò al dicho don Luis lu marido el sercio de los bienes que auialleuado a la villa de Al-Well in bacete:

### out Lacol. C LA V SLV LA. objevens

Tio si digo, que por quanto el dicho señor Luis Paez de Castillejo mi marido à estimado y queri do mucho mi persona, y me à regalado, como yo esperana de su merced, y por las causas dichas, como por otras que a ello me mucuen, es mi voluntad determinada de mandarle, como desde aora le mando el tercio de todos mis bienes muebles, erayzes que tengo, y su merced los aya y lleue el dicho tercio en en los bienes que truxe a esta villa quando case cos su merced.

El qual dicho testamento aunque la dicha doña Maria sabia escriuir, no parece auerlo sirmado, ni testigo por ella: y en 21. del mismo mes, tres dias despues de auer secho el dicho testamento hizo yn codicilo, por el qual suera de la manda que por su testamé, to le auia secho de el dicho tercio, manda a el dicho su marido los 21. ducados de arras que le prometio, euya elausula es la siguiente:

## PRIMERA CLAVSVLA? sobsoil 1

Ixo, que en 18. dias deste presente mes de Mayo ante mi el dicho escriuano otorgò su testamento, y por vna clausula del mada a el dicho señor don Luis Paez de Castillejo el tercio de todos sus bienes muebles, y rayzes, la qual si es necessario la haze denueuo, e dexando como dexa el dicho su testaménto en su fuerça y vigor, en quanto no sea contrario a este codicilo, es su voluntad assi mismo aora de mandar a el dicho señor don Luis Paez de Castillejo su ma rido, demas de la dicha manda de el tercio de sus bienes que le tiene mandado por el dicho su testaméto, sos semil ducados que le prometio al tiempo que se escetuo el dicho casamiento entre ellos dos en arras,

la qual manda le haze dellos en la mexor via e forma que ha lugar de derecho, e quando no lo aya, suplica, ruega, y pide por merced a elleñor don Alonso Ferna dez de Herrera su padre se sirua de que estos dos mil ducados no se cobre del dicho señor don Luis,a quié se siente tan obligada, que quisiera tener facultad y licencia para mandarle todos fus bienes en qualquie. ra cantidad que fueran, y en esto recibira particular merced, e quando Dios sea servido llevarla ira muy consolida con la confiança que lleua de que el dicho señor don Alonso su padrei cumplira esta su volutad, y deue hazerle esta merced por el mucho amor y voluntad que como a su padre y señor le ha tenido siem pre: de suerte que quiere q el tercio de todos sus bienes, y los dichos dos milducados de arras lo lleue el dicho señor don Luis parash, e sea suyo proprio, y assi lo dixo y otorgo, &callimitation of the run of

Lo quarto se presupone, que en virtud del dicho testamento y codicilo puso don Luis la demanda de este pleyto, y por ella pretende el tercio de todos los bienes de la dicha dona Maria su muger, y este tercio lo reduze a que se à de sacar de rodos los dichos 201. ducados de la dicha dore luego de lo que mira a 16U. ducados: y de los catorze mil despues de los dias de don Alonso, y de mil ducados que le dieron menos. de su legitima materna a la dicha su muger: porq siedo la dicha legitima 7 V. ducados, solo le dicron a quéta della seis mil ducados: y porque quedaron bienes multiplicados de doña Maria Esforcia muger del dicho don Alonso, y madre de la dicha dona Maria, pide quenta por ella tambien de lo que pareciere perte necerle de multiplicado sele ha de dar el rereio: y pre tende mas, que los bienes libres que le dieron apreciados en 61. ducados no valian quatro milducados, y que assiviene a tener recibido de la dicha dote en bienes libres menos de quatro mil duçados: y q siedo el tercio que ha de aner luego de 161. ducados, se le restandeuiendo 11333. ducados, con lo q à recibido.

Lo vitimo se presupone, que por parte del dicho don Alonso se ha presentado un vinculo y mayorazgo, que por el año de 593 sundo su padre, por el qual
consta que el dicho molino, y dos guerras que a el dicho don Luis Paez se se entregaron en dore vinculadas, las vinculo el dicho padre de don Alonso en el di
cho vinculo y mayorazgo que sundo en don Alonso
su hijo:

Este hecho presupuesto, se dividira esta alegacion en tres articulos. En el primero se fundarà, que por no aversele entregado a la dicha dona Maria y al dicho don Luis su marido en dote mas que seis mil ducados en bienes libres, no obstante que sa promessa vuiesse sido de treinta mil ducados, no pudo la susodicha má dar al dicho su marido por el testamento y codicilo q otorgò mas que el tercio de los dichos seis mil ducados, y de los dos mil de arras que el dicho don Luis se mandò.

En el fegundo, que quado la dicha doña Maria pudiera mandara el dicho su marido mas cantidad de el tercio de los seis mil ducados, que no pudo, no qui

so ni fue su voluntad mandarselos.

En el tercero, que es sin fundamento la pretension de lesion del aprecio de los bienes muebles, y de los mil ducados y el multiplicado que el dicho don Luis pretede de la legitima materna de la dicha D. Maria.

### PRIMVS ARTICVLVS.

Retende el dicho do Luis Paez, que a la dicha dona Maria se le prometieron en dote treinta mil ducados de bienes libres, y que de estos por auerle mandado el dicho tercio le pertenecé los diez mil, y para esto se funda en la primera clausula de la dicha escritura de capitulaciones matrimoniales, ibi: Primeramente el señor don Alonso de Herrera, y el señor don Andres de Herrera Presbytero su hermano, como principales dotadores, ofrecen de dar en dote a el dicho señor don

don Luis Paez de Castillejo co la dicha señora doña Maria de Herrera treinta mil ducados, que valen onze quentos y dozien tos y cinquenta mil marauedis, los seis mil ducados de ellos de la legitima materna de la feñora doña Maria Esforcia fu madre, que ya tiene heredados, y los veinte y quatro mil ducados restantes de la legitima y sucession de bienes del señor don Alo so de Herrera su padre: y en lo que no le perteneciere de bienes del dicho su padre, lo ha de suplir y suplira de los suyos proprios el dicho feñor don Alonfo de Herrera futio. De la qual obli gacion y palabras de ella pretende el dieho don Luis que se le adquirio a la dicha dona Maria vir derecho irrenocable para poder pedir al dicho su padie y tio los dichos treinta mil ducados en bienes libres, como parèce le auian prometido auiendose seguido el dicho matrimonio, en cuya virtud se hizo la dicha promessa, ná ex promitione dotis à patre filiæ factæ adquiritur filiæ ius irreuocabile seento matrimonio, 1. Pomponius Philadelphus.ff. famil.herciscund. Bart. Bald. & docet, in l. frater à fatre. ff. de condit. indeb. cu adductis à Matienç.in l.1.tit.6.glof.8:nu.2.lib.1. Recop. vbi omnes regnicolæ, quia est officium paternu dotare filiam.l.fin. Ci de dotis promiss. ad quo ided non dicitur pater donare cum dotem promittit filia, sed debitum solerent, vt ex Decio, & alijs, tenet Matiene.vbisupra,nu. 2. y assi auiendosele adquirido el dicho derecho a la dicha doña Maria contra el dicho su padre por los dichostreinta mil ducados; este mismo tiene oy el dicho don Luis contra el dicho don Alonso en quanto a el tercio, ex regula legis cum hæredes.ff.de adquir.hæred cum vulgaribus. Sin que a esto obste auer el dicho don Luis recebido en dote bienes vinculados, porque con este recibo no pudo a der nochazer de peor condicion la dicha promessa de dote en perjuycio de la dicha dona Maria, quia dos semel constituta aduersus voluntatem filiæ deteriorem ne. mo facere potest.l.cum à socero. C. de iure dotium.l. pater filiam.ff.ad l.falcidiam, Bald conf. 301. lib. 4. cum alijs adductis à Franc. Molin, de pact nupt. lib. 3.

exprimise ally Ligaritantile pris

in Ejertentha

q. 66. num. 1. & 2. el qual dize no poderse vindular a la hija los bienes libres que se le prometiero en dore.

sed his & alijs minime refragantibus, la justiela del dicho don Alonso es notoria, para que la dicha manda el tercio que la dicha dona Maria hiz o a furma rido; solo se a ya de estender al recció de los seis mil ducados de bienes libres que lleuò a poder del archos marido, y el terció de los dos mil de arras que le mando, y no a mas, y para esto se sundan en las razones se quientes:

Loprimero, en que supuesto que es conclusion lla na cu desce ho, que el que haze testamento solo puede de disponer de los bienes libres que tuniete, y mode los vinqulados y sugeros a restitucion y ve poste Tinaquellum, Menchacaj se alios, tener Molina holi que la numa de le poste su esta en por mue de la numa de la poste mue de la numa de la poste mue de la numa del numa de la numa

Todala dificultad deste pleyto viene a consistmen auctiguar que bienes libres tenia la dicha dona Maria de que poder hazer testamento, y de que poder mandar el tercio abdicho su marido: y aunque es yerdad gporda clausula g arriba en el primer fundame to de don Luys se ponderò, la promessa parece sue de troynta mil ducados, ibi; Ofrecen de dar en dote al dicho se nor don Luys Paez de Castillejo con la dicha senora dona Mas ruade Herrera trevita mil ducados; esta promessa destos creynta mil ducados se entiende con la declaración q en otra claufula mas abaxo fe haze en la dicha eferisura, ibi; Para los quales se ha fecho consideración, que la disha fenora dona Maria sucede en diez y nueue mil dacados de bienes vinculados que posse el dicho Señor don Atonso, como fu bya mayor, que no tiene varon, ni ba querido, ni quiere paffar a otro matrimonio, y tres mil ducados de vu vinculo que oy pofsee la señora doña Beatriz de Frias y Cabrera en Alcala la Realide q es inmediato suceffor el dicho señor do Aloso de He. rrera y por falta suya sucede la dicha señora doña Maria subua mayor, Ex quibus verbis claite colligitut, que aunque es vetdad que la dicha promessa fue de freynta mil ducados ilos voynte mil dellos anian de fer de los dichos ch to:

chos dos vinculos, vão de diez y nueue mil ducados, y otro de tres mil, en que auia de fuceder la dicha dol sna Maria: y que aunque la primera claufula indiffin-Ctamentelos dichos dotadores se vuiessen obligado a dar en dote a la dicha dona Maria los dichos treynta mil ducados, elta claufula figuiente declato aquella, especificando en lo que se aujan de dar , videlicer, los veynte y dos mil dellos en bienes vinculados, como es de la naturaleza de las claufulas figuientes declarar los precedentes, augendo, diminuendo, vel limita do, vel modificendo pracedentia pira Simon de Pratislib.2 col.3 num. 178 fol. 248 Mantie, de conicett lib.6.tit, 13. Caualo.decis. 18.3. par.min. 72. etistegg. Menochius lib apræsimpt. 18: nym 22 præcipue stal tibus illis verbis dicta clanfula, ibi ; para los quales se la fecho mencion, &c. cum sequentibus : la qual clausula fuera de ler declaratoria della primetajes relleictiua, y limitativa della, limitando, y restringiendo de sueste la dicha obligacion, que auque se auta fechio de los treynta mil ducados, declara que para la paga dellos se ha de tener consideración que la dieha dossa Maria sucedia en los dichos dos vinculos, que montana, dos mil ducados, y que se le dauan a cuenta de los dichos treynta mil ducados que se le agian prometido jo todas las vezes que en la segunda clausura de la obligas cion se señalan los bienes, o la calidad dellos, en que se tiene de pagar la obligacion, no obstante que en la primera clausula la dicha obligacion ava sido absolu ta,o se aya prometido cantidad, se tiene de restringir y limitar à solo los bienes señalados en la seguda clau sula, como es texto expresso velegate la teu certus.ff. de vino, tritico, & oleo legato, ibi: Cum certus numerus an forarum vini legatus effetiex eo quod in fundo Sempronias no natum effet, non amplius deberi placuit quasi taxationis Dicem obtinere hec verba. Conforme alqual texto, aunq parece que se le devian al legatario todas las arrobas de vino que el testador le mando, por auer despues restringido este legado por la clantela siguiente, ibi:

Suc C

idansula sig. wiln

in in precedenty.

Ex

Ex eo quod in fundo Semproniano natum effet (dize el Consulto non amplius deberi; yda la razon, que es la misma que vamos fundando, ibi : Quafi tuxationis vicem obtinere bee perba, Bart. Bald. & alij, quos refert Marta decif. 170 per totam, Gratianus disceptationum Forensiu, lib.2.cap 256.num.1. Petius Surdus conf. 162. nu. 22. lib.2. Por manera, que conforme a las dichas leyes y doctrinas, aunque la dicha promessa parece se hizo de los dichos treynta mil ducados, por auer los dichos don Alonfo y lu hermano declarado y limitado las di chas palabras, diziendo, que por cuenta de los dichos rreynta mil ducados le hazia consideracion que la di cha doña Maria sucedia en los dichos dos vinculos de los dichos veynte y dos mil dúcados, no quedaro los susodichos obligados a dar a la dicha doña Maria mas que lo restante en bienes libres, ex decis. d. l. & Doctorum, ibi: Non amplius deberi plasuit quasi taxationis Dicem obtinere bec perba. sib so ol suso ib ma oil o

Lo segundo porque este mismo assumpto de auer se prometido de los dichos treynta mil ducados los veynte y dos mil vinculados, fe prueua mas claramen te en otra clausula de la dicha escritura sibi. I porque la promessa es de los dichos treynta mil ducados, que en todo caso hazen ciertos los dichos señores dotadores, y no mas; se aduierte y declara, que sucediendo la dicha señora doña Maria de Herre ra en los dichos Dinculos, que se Valuan en veynte y dos mil du cados, han de restituyr los dichos señores don Luis Paez de Castillejo, y dona Maria de Herrera su esposa, a la hazienda del dicho señor don Alonso ocho milducados de los diez y seis mil ducados recibidos, para que se ponganpor cuerpo de bienes en la particion que se hiziere. Por las quales palabras no se yo que mas claramente pudieron los dichos don Aló lo y su hermano declarar, que de los dichos treynta mil ducados, los veynte y dos mil auian de fer de los dichos vinculos, pues pusieron vna clausula tan aprè tada, como es, que si la dicha dona Maria lleuasse en dore los diez y feis mil ducados, que desde luego sele prometian en bienes libres, el dia que sucediesse en

los dichos dos vinculos reftienvelle a la hazieda ocho mil ducados dellos, en la qual claufuta se pondera aquella palabra, an de restituir, por la qual se da a enteder, que en cafo q los diez y leis mil ducados le diel sen en bienes libres, los ocho mil dellos solo se danan en viufructo, para que gozaffen dellos el dicho don Luis, y la dicha D. Maria, en el interin q sucedia en los dichos vinculos, quia verbum, restitue, denotat imperfectionen dominij, que el que ha de restituir no riene propiedad sino solo vsufructo en los bienes que à de reltituit, ve probatur in & prateiea, verbo, relle tuat, & in & si quis instituta de fideicommiff. hared. vbighhresticutadir. 5 1 ff ad Senatus Consultu Trebellianum.lasz. Cleod.cum alijs adductis a Peregfi. de fideicommart. z per rotum. Conforme à lo qu'al auiendole capitulado en la dicha eferitura, que el dicho don Luis Pacz y fu muger auian de restiruyr los ocho mil ducados de los diez y feis mil q le ofreciero en dote desde lucgo, para que se pusiellen en el cuerpo de bienes y particion del dicho don A lonfo, es cola cierra que no se dicron sino en vinfructo, ex Moli. to en oira claufula.de la dicha cierituio pini prosendil

Sed contra omnia supradicta, opone el dicho don Luis, que auiendose prometido treinta mil ducados de dote, los diez y seis mil luego, y los catorze mil par ra despues de los dias del dicho don Alonso, por auer muerto antes la dicha dona Maria, llego el caso de deuesse todos los treinta mil ducados, y que assi de

todos ellos se le deue dar el tercio? (1) nob mon redocte

A esta oposicion se responde, lo primero, que supuesto que de los dichos treinta mil ducados sos dichos catorze mil se prometieron para despues de los
dias del dicho don Alonso, la dicha prointessa en quato a los dichos catorze mil sue condicionale quia teststum post mortem alicuius est conditionale, vi probaturini. 1. sf. de conditionibus & demonstrationalbus, l'unica. S. sinautem, ibs: Sub conditione vel succerto
die, C. de caducis tollend, y-assi amendo la dicha dona

graper et suiv Aitione masty no Ann nations.

Maria

Maria muerro antes que le purificasse la dicha condicion quedò excinta y caduca en quanco a los dichos catorze mil ducados la dicha promessa / scita no pudo trasmitir derecho ninguno a sus heredes os o legatatios laniea f finantem. C. de caducis collendis !. diesincereus. H. de conditionibus & demonstrationibus deum heres quando dies legaticedan yen termi nos de fideicomiffatio, o de fucesfor en bienes vincu-Jados late Mantica lib, a L'de conie duris, tit 20 mper no pudiesse relier, ni dexarle mas de el terciordutete cob Lo legunda le respode, que como queda fundado, auiendo de fer los dichos datorze mil ducados que fe prometieron en dete ala dicha dona Maria para despues de los dias del dicho supadre en bienes vinculadas en los quales como queda fundado: folo podia ce ner la dicha dona Maria el viufrir to durante los dias dodu vida ex Molina d. erroshbra in 139 duiedo muerto la susodicha antes que et dicho su paded, aun quado tuniera ya el dicho viufructo coffara con fu muerterex & finities institute deviusinduil a de fin if quibus modis vsusfructus amieratur de vsumfindum. ff. de yluftudu lagil zit tit jir.pl. zonun, cifuit sial. lein Lucho fegundo opendra chdicho don Luis que quando le le vuieran prometido en dore los dichos veinte y dos mil ducados de bienes vineulados; por lo menos los ocho mil restantes hasta tos treinta milse le prometieron libres, y alsi no aniedole energado mas de los 61. parece que tuno abligación el dicho don Alonfo a entregarle dos mil ducados mas libres y q no cumplio con entregarlos vinchlados estato la sia A cità oponicion y a la principal que las parres cotrarias hazen en este pleyto, de que todos los treinta mil ducados se lo prometieron en bienes libres a la di cha dona Matia, y que de elta promessa se le adquirio derecho para poder en virtud de ella mandar al dicho su marido el tercio de ellos por el dicho su teltamento se tesponde, que quando la dicha promella vuidsse sido de gollidacados dibienes libres como la parte -misia /

con-

contraria pretende (que no lofino, como que da findado por suerel dicho don Lain Rara recibida pora en pago de los rolleducados que fele promitera de prefence roll ducados de birnes vinculados y dadole por contento, pagado, y entregado deslos dichos -16U.ducados a como contra de la escritura de dore y irecibo que otorgo, prejudicatua a la dicha dona Malughia lumiger con la dicha elemidia de dore y recibo rauns o redemanera, que le cerrava la puerta je impedia para d no pudiesse restar, ni dexasse mas de el tercio de los dichos all ducados que recibio da bienes libres y dos mil de lasarras, quod probabitures leggs bobasitus - Loprimero, porque aunque es verdad, que el padre q promete dote winhija queda obligado detucire joue environd de la dicha prometta la hija y vento an quien se promete le podran conuente por ella, ve ex nor Barrise Bald in l. Pomponius Philadelphus Wofamili. hercifi & Midienc dupri probaumus. Della obligacion y promessa salcel padre el dia que paga scomo epagolel dicho don Albinio per griffinit rous bus mod. collecobligationth vulgaribus. Liberatio 37.1. To lario his.l. latisfactio, cum glo. ff. de folucion la vituo. hb. forij, vbiglig: 80hb6tittadiliblaveigfdem foriloqual sprovede auhque lo que paga no lea de la misma cali--dad y cantidad que se promete, con tanto que el yerono a quien le prometio da dove fé contente con ello; porque contentandole como le contento el dicho do Luis Paez de Castrilejo con los dichos bienes vineuplados effe diafalioy fe extinguio la obligación que te niael dicho don Alonfo en quitud de la prometto de dore, vla dicha Da Maria no pudo pedir aci dicho lu a padre, fino lolo a el dicho lu marido. I promittendo. 15 à debitore ff de jur don donde se prueux que fix el marido se le da en dote en a deuda, si a el tiempo de recibirla en dote el mando el deudor eltapobre de fuerte que no puede pagat, y el marido del tiempo q la recibe lo fabe ; aunque no cobre durante el matinmonio la dicha deuda yestara obligado a pagaria a el State! tiem-

la promese orsep.

Lo segundo, porque quando el dicho don Luys hubicta recibido los dichos dicamil ducados de bicames vinculados no sabiendo que lo cran ni aniendo so hecho relacion de los dichos vinculos en la dicha escritura de dote, como se hizo, sino ignorandolo, y entendiendo que rodos los diezo, seis mil ducados de bienes que se como esta en libres, adhucen este caso es cosa cierca quadancian libres, adhucen este caso es cosa cierca quadancian libres, adhucen este caso es cosa cierca quadancian libres coldicho don Alonso, y solo corria por cuesta este recibo del dicho don Luys, consortando de ceda des el sinomen, de harred ovel activend. Paul El molinh sucum dotem su simula de introducio de molinh sucum dotem su simula de introducio de molinh su allegatignoranter la cospisso do com quanda su allegatignoranter la cospisso de com quanda su allegatignoranter la cospisso do com quanda su al como de com quanda su allegatignoranter la cospisso de com quanda su al como de com quanda su al como de com quanda su al como de como

traxit.ff. de regul iur.l. quod quis damnum fficodem titu: Molino vbi supra; num 55 ibie Que de marito recipiente ficienter, nomen inopis debieoris dixi ; eadeni de marito qui ignoranter id fecit, intelligenda fint; debuit enim quitum alio contrahit illius exquirere conditionem l'qui cum alio, vbi Decine de regul fur det fi nomen ff de hiered vel att vend fic Bart Roman Angelles Aberan in citato loco Barbofa in d. desettimatis, num 1 vifot matri. Vincent de Branchidittadecif. 108 nuni. 1. 5 fegg binallus affert coniecturas quibus feic tid, veligogorantia mariti congcipoffet haltenas, Molais 1706 id Sedeonria omnia pradicta, opone el dicho don Luys, que por quanto por auer recibido bienes vincu -lados el dicho donlaris, autédo felopromendo libres, -la dicha dona Maria no cuntera accion contra el dichosu padre, por aucr se extinguido con la paga que -hizo a to marido porto menos al dicho don Landle quedo la de cuiccion, en cuya virtude non alquienció po puede pedit, y gide al diche don Alonfolo fance los dichas bienes que le entrege vinculados ; dandofelos libres; quia dotans tenerale de entetion el ha C. down donibi. Enttare que fuerat in dotem data fi policita tio, pel pronifsio fuerit interposita gener contra socerum, del mulierem, feu haredes conti coditione, vet es fipulatione affere -poteft, cui confonation zite. 11. parez vinglo. Anton. Gom.tom 2.cap a num 37. Barboli in deli aftim atis; Lo segundo ; pormita matrimita o conugal od -dSed hac oppositione minime obstantes que eludi-

cho don Luys Paca non possiva gere de entrione adcho don Luys Paca non possiva gere de entrione adcición dictum Alphonium, probablica es seguenescritaria de descenarios entre o seguente de seguen-

De primero, porque quando se entregaron en dote los dichos diez y seis mildicados al dicho do Luys Pacz, supoly entendio muy bien, como queda sunda, do que los diez mildellos eran vinculados, se itanon puest agere de cuictione, namad hoc vi maritus possuragene de cuictione aduersis social, oporter igno rane nem doralem pradicam esse alienami, vel fideicommisso subiectam, nam sicis non porest agere des fundum.

Awns tenesur A

fundum: C.de evictione, ibi: Si fundum fejens alient, Del. obligatum comparanit Athenocles, gnod eo nomine dedit cons tra iuris poscio rationem nam si ionorans desiderio tuo iuris for mam negantis borreldirefragutur. Il marie 12. C. de iure dotium, ibi Si à matre peftra superfite aliquid ad vos pertines in dotent sienti pitrico veftro datum eft, intelligitis nulla, firmitatem juris dationem habere, voi glo in veib nullam, Iafon in & fuerar, num. 34. Inft. de actionib Barbofa de solut, matrim in l'altimatis, num 20 in fin ibi . He tenebris menti quod ve maritus admittatur ad agendum de, cuictione, oportet ignorare reni dotalem, traditam effe aliena. nam siciret non poterit agere de euictione. Didac. Perez in la 2.tit.7.lib.7.ordinam.glo.1 pag.190. col 2. Azeucd. in l. 7:fit. 17. lib. 7. Recop. num. 78. 1122 dorq mobicana

Lo segundo se respode, q por estar ya dissuelto el di cho matrimonio por muerte de la dicha D. Maria, el dicho don Luys no puede tratar de euicción contra el dicho don Alonfo, porque esta acción folo lo puede. intentar el marido durante el matrimonio, y no del pues de dissuelto, vt tenet Ioan. Camp. de dot. 2: part. g.86.num. r.qui allegar text, in l'Mauia. 6.1. ff. folut. matrim.l, donatatius, §. fin. ff. de condit. ob causam, Bart. Arctinus, Romanus, & alij, quos refert & feguttur Barbola in diet altimatis, num. 14. idem Barbola num. 15. fic inquiens: Ex quibus colliges, quod licet confrant te matrimonio maritus possit avere de enictione, Veletiant Dia remedio.l.creditor 54. 6. pradilim, de action. empt. & ibinotat Paulus in fin. tamen post solutum matrimonium agere non pote rit de entitione. Y alsi por no auer el dicho do Luis Paez, tratado la dicha cuicción contra el dicho don Alonfo durate la vida de la dicha doña Maria, fino despues de diffuelto el dicho marrimonio, oy no lo puede alegar nitratar, lecundum jura allegara. Mel johne es

Lorercerose responde, que el poder oy alegary tratar do la dicha euiccion, fuera quando los herederosde la dicha dona Maria o el dicho don Alonso le pidiera que reftituyera los dichos diez y feis milduca dos en bienes libres, autendolos recibido en bienes

vinculados, y por executoria vuiera sido condenado à ellosporque entonces llegaua el caso de la eniccion, y de convenir de ella el dicho don Luis al dicho don Alonfo, cum regula sit, quod mantus agere de cui-Chione, non potelt nisi res dotalis per sententiam cuieta sit, l non tamen de euictione, vbi gloss penaltim. 1. fin. C. de action empt.l. ficum quaftio de cuict. Bar bos.de iudicis, in levenditor, num 39 ibi: Cum regula sit de enictione agi non poffe, niferes deducta in indicio per frutentiam evicta sit. Y en termino de dote elare deciditui in 1.22.tivu i par.4 ibi : Kenciendo algun one en juyzio a el marido por la dote, se obliga el que da la cosa en dote de fazerla fana a aquel que la recibe del vbi glad verb. dela fazer sana:idem probatur in d.l., C. de iure dotiu, vbi glot. Y assino aniendo vencido en juyzio los herederos de la dicha dona Maria al dicho don Luis, para que paraffe en bienes libres todos los diez y feis milducados no obstante que vuiesse regibido los diez mil dellos en bienes vinculados ni autendole hasta agora pedido nada es fin fundamento precender don Luys tener derecho de eniccion cotra el dicho don Aloto.

Lo legundo oponaci dicho do Luys que por sucer fele prometido los dichos diez y feys mil ducados en bienes libres, y auer recibido los diez mil dellos en bienes vinculados, por les menor y auer fido lefo le compete beneficio de restitucion in integrum ; y que alsi ha de fer restituydo: quia minor restituitur aduce sus la sionem dotis recepta. I. minor fi in id. 6 . 1 . ff. de minor.l.vnica. Cifiaduerf. dotem, cum adductis ab Sfortia de selt.in integrum, part. a. qualt. 59. attle. 3.

( well are sound de la de it the dens hine de fund A esta opolicion se responde lo primero, con que auiendosele prometido de los dichos treynes mil du cados los veynte mil dellos vinculados, y aniendofe entregado con la misma calidad quese prometicion los diez mil, no vuo lesion ninguna de que el dicho don Luys Pacz pueda pedic rellitucion, yahi no le le puede conceder quia voi non est la sio mon est mestis

و الما مروسي

tutio.

sutio l'nam & postea. 6. minor. ff. de jure lurandoil. non omnia ff.de minorib. I. quod li minor § 1. ff de minor. I. minoribus. C. de in integrum rellie ibi: Minoribus in integrum restitutio, in quibus se captos probare possunt, Afi dolus aduerfari non probetur competitionois si Jugo

Lo legundo le responde, que quando por aver fido leso, a el dicho don Luis le compitiera este beneficio, oy por estar dissiplication of matrimonio no es parte para pedir la dicha testitución porque para poderla pedir como marido y menor, que aula sido leio en el entre: go de la doisseralnoceffario que lo pidigle durante que marrimonia con la dicha dona Maria de Mauia. Giri ff folut marrimon voi lacoblde Aren Bartinu in Ros man.n. 16 idem Bare in Lifiquis quenquam s.fipi voi quicquid refarct, de fait bogis, & beinoitusa einp ft ft. oftal

Lotercero, porquella reflitución que pypide en ninguna manera le aproucchara aum quando vuicia lido lelo porque la demanda que pondes como here dero o legatario en el terojo do la dichadoña Maria lu muget, y para poder pedir la restitucion eraneces fario poner demanda, no como heredero de lu mus gersino como matido y menor, y que auta sido leso en la entrega de la dicha dote: y afsi por auer yatiado la dicha accion no puede tenerieste beneficio, ni qua do le perteneciera es de importancia como queda teffin urrit, non iuru, er aftiones, ac deine acquifita, obs haut

#### batur expression line legatura se auro & argent. mular SEGVNDMS LARTIQUINSELLISTS

in inte, quod qualitaradinneta, vei bo, debet intellige Ne la dicha dona Maria no quificsse ni viviesse voluntad de mandar a el dicho don Luis mas o el cercio de los dichos feis mil ducados of lleuo on dote en bienes libres, le prueuz euidencemete de la dicha claufula de testamento, ibi: Es mi voluntad determinada de mandarle como defde luego to mando el tercio de todos mis bienes muebles y rayzese que cengo, y fu merced los ana, y lene el dicho tercio en los bienes que trase a esta villa quando cafe con fu merced. En la qual claufula se podera 3343

aquel verbo, tengo, quod fatine cit, habeo, el quales de presente, y assi toda la disposició y legado lo reduze a folos los bienes, que la dicha dona Maria tenia de presente in actu, videlicet, a solos los leis mil ducados que fe le dicron de bienes libres, y no a los derechos y acciones de eniccion, y otras colas que pretende el dicho don Luis tenia la dicha dona Maria, y el como su marido contra el dicho don Alonso: porque es naturaleza del dicho verbo (habeo) quado est prasentis temporis reduzir las disposiciones a solos los bienes. que el que dispone tiene al tiempo de hazer el acto, v no a los derechos y acciones de futuro; na Castient. in l.cum stipulamur. ff.de verborum obliga. dum air. Se aliquando respondisse quod cum testator legaffet hospitali, quicquid reftaret, de fuis bonis, & pecunis mi monte Florentia, & prius folutis omnibus debitis reftaret mille, & demde pofted adquisierat, ulque ad tria millia, quod millia, que tempore testamenti, superesse poterant, debentur, non autem alia duo milha, & ita lecibit fuille iudicarum Caltrent. quem le quontur Alexadisc Felin in e. ad hæc. r. deteleriptis. Sociautionior in confiligo nio libiz idem tenet Pari frus in confiler e. lib 2. m32 Menoch confile 7 lib 172 1.74.75. yen proprios cominos idem Alexander in confil 191 nordibe fic inquiens ? Quod legatum tertile partis bonorum folum comprehendits prafencia tempore siticet testamenti, non iura, & actiones, ac deinde acquisita: Et probatut exptesse in l. fitta legatum. ff. de auro & argent. legat l. Iulianus, 6. vliimiff de legat 3. & est vulg atum in iure, quod qualitas adiuncta, verbo, debet intelligi. freundum tempus verbil in delictis: 5. Il damnum in extraneis. ff. de noxahb action cum hin libus.

ou Lo legundo, le ponderan en la dicha claufula agllas palabras, ibliaya y llene et dicko tercio enaquellos bienes que truxe a esta villa quando cascon su merced. Por las quales palabras; quando la diella liganda vuirelle fido demas que del tereio de los dichos les mil tucados de bienes libres, la dicha dona Marta la quilo reffingit a folos los quelleud en dote à la dicha villa de Alba-

Piron

cete.

cete, por aver limitado la dicha manda: y el verbo. habeat, que gouierna la dicha disposicion con aque, llas palabras, que traxe a esta villa, quia limitata qualitas, vel quantitas vitra suos limites non prestatur, nec debetur Baldusin I penultima post principium. C. de seruitutibus, lasson in cons. 231.n.1.lib.2. Cephalus cons. 82. n.72.lib.1.Simon de Prætis lib.4.dubir.3.n.43. folio 392. & est textus expressus in l. nomen debitoris. 6. vni.ff.delegar.z.l.quibus diebus. §. fi.ff. de condition. & demonstratio, & paria sunt disposita limitare, qua, limitate disponere: l. Lucius. 6. quæ habebat.ff. ad Tre bellian. Caltrens.cons.85.lib.1.n. 5. Crauera in confil. 98.n. 14. Calanat.in conf. 4.n. 128.y aujendo limitado la dicha disposicion a solos los bienes, que lleud a la dicha villa de Albacete, no se puede estendera mas que el tercio dellos, quia limitata voluntas vitra limites suos non operatur, nec extenditur. l. fin. & ibi Bartolus. C.ne vxor pro marito. Decius in conf. 5113 num.9. Iason.d.cons.231.eol.2.lib.2. Craueta in con The sac of dight stated of sac. fil.312.col.3:

Sed contra omnia supradicta, no obsta pretender la parte coutraria, que por el codicilo altero la dicha, dona Maria la dicha disposicion, dexandole al dicho su marido el tercio de todos sus bienes, sin limitacion, alguna, y los dos mil ducados que le auía mandado el .

dicho don Luis de arras.

Porque se responde, en quanto a las arras, que la discha dona Maria por rener padre, no pudo mandar mas que el tercio de sus bienes, y assi mismo el tercio de las arras: por manera, que aunque le ouiesse mandado todas las arras, esta manda conforme a derecho del Reyno, se ha de reduzir al tercio, secundum textulin l. 6. Tauri, que es lo que el hijo puede disponer en perjuyzio del padre.

Lo legundo se responde que no obstante que la di cha dona Maria vuiesse en el dicho codicilo dexadol el rercio de sus bienes sin la dicha simiracion, no dispuso de nueno nada, mas de lo que primero le ania

F

dexado en el dicho teltamento, vi conflat ex verbis dicticodicilli, ibi: Otorgo furteframento jy por vno claufula del manda al dicho feñor don Luys Paez de Caftillejo el tercio de todos sus bienes muebles, y raizes, la qual si es necessario bas ze de nueuo. Por manera, que por teferirle como se refiere la dicha dona Maria al dicho su restamento, en aquellas palabras, Manda al dicho feñor don Luis Paezide: Castillejo el tercio de todos sus bienes muebles y raizes, no dil pone nada de nueno, ni destiende la dicha manda a mas del rereio de los bienes que avialleundo a la dicha villa de Albacete; quia referens foad alind, mhil retunt & netonor de noud disponit, sed repetito & confirmatis relation: tali modo, yt nec plus, neclminus fir in referente, qual in relato continebaturalet. Soft quis sub conditiones ff.vt legatorum,vel fideicommiff. hominicaucatur. le prior maritis filoluto matrimon limite deconditione deb.vbilalon.n.15.c.quod dilucto, de confanguinitati & affinitate Coilctus fingularing & Socinus Iuni 128 num 243 liber Socia Senconfestoum. 9. libera porque el dicho codicilo no se otorgò para amphari mas la dicha manda del tercio fino solo para dexarle los dos milducados de artas que le anía prometido el l dicho don Luys lo qual cuidentemento se colige del dicho codicilo, ibi : E dexando como dexa el dicho su testa: mento en su fuerçay Digorsen quanto no fea contrario a este codicilo, es su voluntad assi mismo aora de descar al dicho señor. don Luis Paez de Castillejo su marido, demas de la dicha man= da del tercio de sus bienes que le tiene mandado por el dicho su testamento, los dos mil ducados que le prometio al tiempo que se efectuo el dicho casamiento en arras: quibus verbis nescio quo clarius, pudiesse la dicha dona Maria declarar, q. su voluntad no era alterar, ni mudar nada del dicho testamento, en quanto a la dicha manda del tercio de: los bienes q avia llevado a la villa de Albacete, sino solamere para dexalle los dichos dos mil ducados de las arras. जी निरु के दिनी निर्माण संगठक में प्रणान के किया है। वा तालाको विकास क्रिया विवास कि विवास का विवास का

कार - रेटर-जना- लेक्स् अमान्य हे स्टेब्रिस कर माना- रेटर TER-

est ganter to Mil MOI Ton Ar & Witing T. alliest about the publication of the publication

por lano, es, que los Abogados del dichodonos por lano, es, que los Abogados del dichodonos Luis en Eltrados fe allaharón a que en las ures el pretentiones que don Luis tiene; fuera de las que les han referido, no auía que tratar, por no estar nadide el las probado, y alsi en esta conformidad no fo viero el las probanças peropor sua caso por escrito en sus inspendientes pretendienen algo, se ponderaràn breta ue mente conocalunta es adoito sa la cabinomo a magi-

No consta por este pleyto, que dona Maria muiesse, de legitima materna mas que los feis milodacados de bienes libres sque el dicho don Alonfo le proniccio, en dorespero (fin perjuyzio de la verdad) quado couic-lo ra tenido los mil ducados mas que la parre contraria; pretede, fue vilto auerfelos dado el dicho fu padre en el viufruto de los diez mil ducados vinculados grque. le did portos dias de su vida, quirandos lopas sis quido licet verum fit que teniendo el padre en su poder la legitima materna, fi fimpliciter dotat filiam, es visto dotarla de sus proprios bienes, y quedar deudor de la legitima maternary lo milmo es si dixesse, que dorava a fu hija computando omni illo, quod pater filiz deni beret ex legiuma maternazvel ex alia causa, dummodo pater lit loluedo, tex.est expressus in l. fin. C. de do es promissione. l. 8. titu. 17. partita 4. vbi Gregor. Lopez gloff.verbo, el padre, Bart. Socino in 1.1. ff. soluto matrimonio, num. 4. Iosepho Ludouic decistar. nu. 16. Anton. Gom. in 1.53. Taur. num. 21 Palacios Rub. lin geverre mil no nen 1.61. mun. 66. f. rdur. von ini

4ñ nostro vero casu no corre esta disposicion, porque quado el padre dota a su haja, diziendo que en la dote que la da entra la legitima de su madre, es visto dotar la el padre de los propios bienes de la hija; ratio est, quia abhis ad qua, quis tenetur de necessitate protestatio, non relevar protestatem, nise etiam interuentat consensus ipsius, contra quem sit protestatio, ve elegan-

eleganter traddit Iason. in s. sueratinstituta de actionibus, num. 106. vbi Bait. & alios refert. Y esto milmo passo en nuestro caso, que don Alonso le dio asu hija en dote su legitima materna en seys mil ducados con su consentimiento y del dicho don Luis su marido, vnde plane insertur, que no tuno intencion ni el derecho le obliga a quedar deudor del excesso si lo ay, aniendole dado de sus propios bienes suego diez mil ducados mas de que sue gozando; y segurando e que su doce siempre tendria de valor treynta mil ducados, en la forma contenida en las dichas capitulaciones.

Secudò modo respondetur, quado el padre tenicdo en su podes los bienes de la hija la dota, es visto dotarla de sus propios bienes del mismo padre, y quedar deudor de los bienes de la hija, rationem assignat tex. in l. fin. ibi: Omnino paternum effe officium, dotem, bel ante nuptins donationem pro fint dare progenie, coc. De suerte que la presumpcion deste rexto sale en fauor del hijo por la obligacion que le tiene el padre, in nostro vero casu estamos fuera destos terminos, porque como dona Maria de Herrera es muerta; no se puede presumir que don Alonso quisiesse (dandole tan gran dote) quedar, deudor de los dichos mil ducados de legitima materna, en fauor de vn estraño que es don Luis, a quien la ley no conoce, neque erga cum versatur paternum officium, y cellando la razon final de la ley, cella la mifma ley,c.cum cessante de appellationibus,cum concor dantibus

En quanto precende don Luis que los bienes libres que le dicron apreciados en seys mil ducados no valian quatro mil, no tiene fundamento, porque aunque es verdad que el remedio de la l. 2. C. de rescindenda venditione tiene lugar en semejantes aprecios, vecum Alberico, Saliceto, Fulgosio, Cagnolo, & alijs resolut. Molino de pactis in matrimonio conuentis, libr. 3. q. 57 num. 28. no se puede don Luis valer deste remedio porque no ay lesion, non solo vitra dimidiam, pero no ay ninguna; porque como tiene don Alonso probado

con mucho numero de testigos en la 13 pregunta, los bienes apreciados por los leys mil ducados valian mu cho mas, y el aprecio y transacción lo hizo yn cuñado de don Luis, y otro deudo y amigo luyo, que conforme a derecho se presume harian las partes del dicho don Luis, y no de don Alonso, especialmente no teniendo don Luis probada, lesion alguna, quo casu cessas la restitución que don Luis en quanto a esto tambien tiene pedida, ex lait prætor, enon solum. se cum alijs que a minor sit, es se circumuentum docent, es c. cum alijs que

supra retulimus.

Tampocotiene fundamento las quentas que pide de los bienes multiplicados durante el matrimonio entre don Alonso y dona Maria Esforcia su muger, porque en la 10. y 11. preg. tiene largamete probado do Alonso quo bienes multiplicados, sino muy grades perdidas de hazieda durate el dicho matrimonio, porque la dote de su muger sue incierta en la mayor parte, y quatro esclauos della sueron dados por liebres, y alsi mismo durante el dicho matrimonio tomo don Alonso vincenso de dos mis ducados de principal que oy va pagando, y vuo otras muchas perdidas, de manera que no auiendo como no ay bienes multiplicados, no ay para que se hagan las dichas quentas.

Conforme a todo lo qual la justicia del dicho don Alonso es notoria para que se declare no deuer el tercio al dicho don Luis de mas de los dichos seys mil ducados de bienes libres, y dos mil de arras, prout iudica-

ti speramus. Salua, &c.

The part of the land of the property of the part of th

ron mechoniumero de estigos en la la pregunta, los cheras apréciados no presur emi docados palhan me do mas y ejan esta pental com miliar vacunala de don amis, y ejan esta pental a pental de contante do la preciona entre del canadon do la la probaca de la contante esta pental de probaca de la preciona entre al probaca de la raquiada entre canadon natural de la manda de la contante entre de la contante de la contante entre ent

fupra e e u mor.

I ampoco tiene finatamentolas e usuas que gide de lo bienes multiplicados durante el martimonío entre don alondo y doña Maria Etimpia finatorio por tue en la 10 y 1, preguiene la tranete problema do Alondo quo vuo brenes multiplicados que que la grádes perdidas de la zióda dura el faceto materia, a rio, proquela dote de la mugei fina al frera a disas perdidos, y ajas milmo durante el dicho materimonia una don Alondo y ne cenfe de dos mil due dos deprincipal que oy va pagando, y vuo ocros muchas perdidas, de materia que no autendo como no al fones multiple cados no agrácados ha quenta.

Conforme a rodo lo qual la justicia del dicho don Alonto e norona para que le declare no deter els ecro al dicho don Luis de mas de los tital os leys militus ca los de bienes libres, y dos mil de via saprom indiva-

11 spei amas. Salug etc.

I Monook then